



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris. C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictamen de peritos, y entre otros son los Médicos los que más frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organización del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible a esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengán en su día a resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que a este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy a la aprobación de V. M. responde en su sencillez misma a su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organización innecesariamente amplia y costosa; y al paso que pone a los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así expresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla a debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribución por derechos de Arancel sobre el de dotación fija, la cual sería injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable según las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian a los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneración, porque correrá a cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oídos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de Mayo de 1862.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

En consideración a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia. Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial. Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere: Ser español. Mayor de 25 años. Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía. Haber ejercido con buena nota su profesión por dos años a lo menos.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, según lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho días a lo más, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujeción a las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, a practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituido con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiere.

Art. 10.º Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá también lugar en algún caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperación y el Juez lo estime así.

Art. 11.º Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12.º En los casos de envenenamiento, heridas ó otra lesión cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquel la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13.º Si el paciente ó su familia hiciere la elección de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14.º Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital u otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15.º En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados a prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16.º Los Alcaldes observarán en la designación de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose a la precedente regla respecto a la categoría académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la población Licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, según el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reúna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos a prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17.º No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros a prestar servicio alguno médico forense que no corresponda a su respectiva profesión.

Art. 18.º En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, según lo establecido en el art. 16.

Art. 19.º Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20.º Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operación por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21.º Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intención en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen

establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ó objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y presentadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23.º Practicada la operación por los Profesores referidos, expedirán estos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24.º En las poblaciones en que residan más de dos Médicos forenses, por razón del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25.º Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictamen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía u otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26.º Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pie de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27.º Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28.º Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29.º En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30.º Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31.º Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32.º Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33.º Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia le remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34.º Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia.

Table with columns for services (e.g., reconocimiento, certificación, declaración, asistencia diaria, autopsias, exhumaciones, análisis) and rows for population sizes (Madrid, Poblaciones de más de 30,000 almas, Poblaciones de menos de 30,000 almas).

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte. 2.º Cuando se practicare la autopsia después de las 48 horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel. 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto. 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte. 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio día, y 40 por un día entero. 6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribución á aquel con que tenga más analogía. Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

El Regente de la Audiencia de Sevilla remite á este Ministerio con fecha 13 del actual el Acta del nacimiento y presentación del augusto Infante que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda ha dado á luz en aquella ciudad:

En la ciudad de Sevilla, á 12 de Mayo de 1862, yo D. Juan José Gonzalez Nandin y de Agreda, Regente de la Real Audiencia de esta ciudad, autorizado por Real orden de 9 de Abril último para ejercer las funciones de Notario mayor de los Reinos en el acto del alumbramiento de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier: Certifico y doy fe que á las cinco y media de la mañana fué avisado para que inmediatamente me trasladase al Real Palacio de SS. AA. RR., por considerarse á la Serma. Sra. Infanta con síntomas de parto; y habiéndome presentado sin demora, acompañado de mi Secretario, que lo es el honorario de S. M. y Escribano de Cámara de la misma Audiencia D. Jacobo de Ayensa, previo el beneplácito de S. A. R. fué introducido en la Real estancia en que dicha augusta Señora se hallaba, acompañada de su agosto

esposo el Sermo. Sr. D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier. Encontrábase también en dicha Real estancia la Excmo. Sra. Doña Eulalia Osorio de Moscoso, Duquesa de Medina de las Torres, Marquesa de Monasterio, Grande de España de primera clase y Dama de S. M.: la Excelentísima Sra. Doña Fausta Gonzalez Alvarez de Bohorques, Marquesa viuda de Cela, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa; la Excelentísima Sra. Doña Rosario Areyza de Thierry, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa; la Excmo. Sra. Doña Matilde Trechuelo de Schelly, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa; todas tres Damas de honor de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta; y la Excmo. Sra. Doña Joaquina Miranda, viuda de Vallejo, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa y Aya de las Sermas. Sras. Infantas; y los Doctores en Medicina el Excmo. Sr. D. Antonio Serrano, Médico efectivo de Cámara de S. M. al servicio de SS. AA. RR., Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, individuo del cuerpo de Sanidad militar, y Comendador de las Reales Ordenes de Carlos III y Cristo de Portugal; el Sr. D. Andrés Joaquín Azopardo, Médico de Cámara de S. M., Comendador de la dis-

tinguida Orden de Isabel la Católica y Catedrático de término de la Facultad de Medicina de la Universidad de esta ciudad; y el Sr. D. Antonio Rivera, del claustro de la Universidad literaria, Médico honorario de Cámara de S. M., Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Vicedecano del Colegio de Medicina de esta ciudad. Los referidos Profesores declararon ante mí, previo el permiso de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta, que efectivamente observaban en dicha augusta Señora síntomas precursores de parto inmediato, por lo que me retiré á la Real Cámara á esperar el resultado. Entre tanto se habían reunido en dicha Real Cámara con sus trajes y uniformes respectivos los individuos que debían concurrir, conforme al ceremonial publicado en las Reales disposiciones insertas en la Gaceta de 8 de Abril, cuyos individuos por el orden, clase y representación en las mismas establecido son los siguientes:

Por el Consejo de Ministros.—El Excmo. Sr. Don Genaro de Quesada, Teniente General de los ejércitos nacionales, Caballero de las Grandes Cruces de San Hermenegildo, Carlos III é Isabel la Católica, y Capitán general de Andalucía.

Por el Senado.—El Excmo. Sr. D. Manuel Tarancon, Cardenal Presbítero de la Santa Romana Iglesia, Arzobispo de esta diócesis, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Director de estudios que fué de S. M. la REINA (Q. D. G.) y de la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda. El Excelentísimo Sr. D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda, Capitán General de la Armada, Caballero de las Grandes Cruces de Carlos III, de Isabel la Católica y de San Hermenegildo, condecorado con la cruz laureada de San Fernando por juicio contradictorio, la de Marina de Diadema Real y otras por acciones de guerra, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino. El Excelentísimo Sr. D. Fernando Osorio de Moscoso y Fernandez de Córdoba, Duque de Medina de las Torres, Marqués de Monasterio, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, Teniente Coronel de caballería retirado, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Caballero mayor que fué de S. M. el Rey, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la militar de Alcántara y Maestro de la Real Academia de Caballería de Granada. El Excmo. Sr. Don Fernando Rodriguez de Rivas, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de la de Carlos III, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la insigne y veneranda de San Juan de Jerusalem, Senador del Reino, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Comisario Régio de Agricultura de esta provincia. El Excmo. Sr. D. José María de Bustillo y de Barreda, Conde de Bustillo, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, cruz de la Marina de Diadema Real y otras, Teniente General de la Armada nacional y Capitán general del departamento marítimo de Cádiz. El Excmo. Sr. D. José de Angulo y Lasso de la Vega, Marqués del Arsenal, Senador del Reino y Coronel de caballería retirado.

Por el Congreso.—El Sr. D. Luis Halcon y Mendoza, Conde de Peñafior, Maestrante de la Real de Caballería de esta ciudad, Consiliario de la Academia de Bellas Artes de la misma y Diputado á Cortes. El Sr. D. José Saavedra y Geron, Brigadier de caballería, Caballero de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y Diputado á Cortes. El Sr. D. Francisco Javier Caro y Gárdenas, Maestrante de la Real de esta ciudad y Diputado á Cortes. El Sr. D. Antonio Fernandez Negrete, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Diputado á Cortes. El Sr. D. Ildefonso Nuñez de Prado y Armita, Señor de Burquillos, Caballero Maestrante de la Real de esta ciudad y Diputado á Cortes. El Sr. D. Tomás de la Calzada y Rodriguez, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Diputado á Cortes. Por la Mayoría Mayor de S. M.—Como Jefe superior de Palacio, el Excmo. Sr. Duque de Medina de las Torres, de quien ya se ha hecho expresión. El Excmo. Sr. D. Miguel Porcel Bernay y Balda, Conde de las Lomas, Coronel graduado de caballería, Mayor-domo de semana de S. M., su Secretario de Cámara, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, condecorado con las de fidelidad y San Hermenegildo, Legion de Honor y Flor de Lis de Francia, con el Collar y Espuela de Oro de Roma, con la Orden de la Espada de Caballería de Nápoles, agraciado con la militar de Montesa y otras varias por acciones gloriosas de guerra. El Excmo. Sr. D. Fernando Rodriguez de Rivas, de quien ya se ha hecho expresión. El Excelentísimo Sr. D. Fernando Halcon y Mendoza, Gentil-hombre de Cámara de S. M. al servicio de Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Infantes Duques de Montpensier, Gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de la de Carlos III y de las de la Concepcion y Cristo de Portugal. El Excelentísimo Sr. D. Antonio de Latour, Gentil-hombre de Cámara de S. M., Intendente de Palacio de Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Duques de Montpensier, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Oficial de la Legion de Honor de Francia, de la de Concepcion y Cristo de Portugal, de San Mauricio y San Lázaro de Gerdeña, de la de Nibhian Ithiguan de Tuner, Caballero de la Cruz de Oro del Salvador de Grecia y de la Estrella polar de Suecia. El Excmo. Sr. Don Manuel Cano Manrique, Coronel retirado, Secretario de S. M., su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Real, inlita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con diferentes cruces de distincion por acciones de guerra, Gobernador civil de primera clase jubilado, y Consiliario de la Academia de Bellas Artes de esta provincia. El Sr. D. Adrian Jacome y del Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente Coronel de caballería, Caballero de los militares Ordenes de San Fernando; San Hermenegildo é Isabel la Católica, y Maestrante de la Real de esta ciudad. El Sr. D. Alejandro Aguado Ramos de Lara, Conde de Montelinos, Vizconde de Casa-Aguado, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de esta ciudad y Consejero provincial de esta provincia. El Sr. Marqués de Gaviria, Conde de Buena Esperan-

za, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, é individuo del Cuerpo colegiado de la Nobleza de Madrid.

Por la *Comandancia Mayor de S. M.*—La Excmo. señora Duquesa de Medina de las Torres, de quien ya se ha hecho mérito.

Por el *Consejo de Estado*.—El Excmo. Sr. D. Francisco Armero, Capitan General de la Armada, de quien ya se ha hecho referencia. El Excmo. Sr. Don José María de Bustillo, Teniente General de la Armada, de quien también se ha hecho expresion.

Ministerio de Estado.—Por el *Cuerpo diplomático extranjero*.—El Excmo. Sr. D. Gabriel Augusto, Conde Vanderstraten Ponthoz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los belgas cerca de S. M. Católica, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica y Caballero Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal.

Por la *Diputación permanente de la Grandeza*.—El Excmo. Sr. Duque de Medina de las Torres, de quien anteriormente se ha hecho expresion.

Por la *Asamblea de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica*.—El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo, de quien ya se ha hecho expresion. El Excelentísimo Sr. D. Francisco Armero, de quien también se ha hecho.

Por el *Supremo Tribunal de la Rota*.—El Doctor D. Juan Manuel Alvarez, Presbítero, Capellan mayor, Jefe de la Real Capilla de Nra. Sra. de los Reyes y San Fernando de esta ciudad, Dignidad de la Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, Abogado de los Tribunales de la nación, Ministro Auditor honorario del Supremo de la Rota, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, con cruz y placa de la Santa Isabel, como Capellan de Honor honorario de S. M., Examinador pro-sinodal y Juez pro-sinodal de este Arzobispado, y Vocal de la Junta provincial de Beneficencia.

Por la *Maestranza de Sevilla*.—El Sr. D. Miguel de Carvajal y Mandiata, Comendador de número de la Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Caballero de la de San Juan de Jerusalén, Jefe de primera clase de Administracion civil, Secretario de S. M., Presidente de la Academia de Bellas Artes de esta ciudad, Vicepresidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia y Teniente Hermano mayor de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla. El Sr. D. Alejandro Aguado, Conde de Montelirios, de quien ya se ha hecho mérito. El Sr. D. Juan O'Neill y Castilla, Marqués de la Granja y de Caltojar, Conde de Benagiar, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Fiscal de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el *Presidente del Tribunal Supremo de Justicia*.—El Sr. Don Manuel Leon Romero, Presidente de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta ciudad.

Por la *Audiencia de Sevilla*.—El Sr. D. José Armero y Peñaranda, Magistrado de la misma Audiencia. El Sr. D. Manuel Gregorio Jimenez, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Secretario de S. M., Jefe de Administracion y Magistrado de la referida Audiencia.

Por el *Tribunal especial de las Ordenes*.—El señor D. José Checa y Osorno, Coronel retirado de infantería y Caballero profeso de la Orden de Santiago. El Sr. D. Rafael de Vargas Machuca y Ayensa, Caballero profeso de la Orden militar de Alcántara, de la Real y militar de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y Teniente Coronel de caballería retirado.

Por el *Arzobispo de Sevilla, Dean y Cabilido*.—El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo, de quien ya se ha hecho mérito. El Ilmo. Sr. Dr. D. Calixto Castrillo y Ordoño, Obispo de Doliche, in partibus infidelium, auxiliar del Emmo. y Reverendísimo Sr. Arzobispo de esta diócesis, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III. El Sr. D. Eusebio Camarano, Presbítero, Licenciado en ámbos Derechos, Académico correspondiente de la Real de la Historia, Caballero Comendador de Isabel la Católica, y Dean primera silla post Pontificalem del Cabilido Metropolitano y Patriarcal de Sevilla. El Sr. Don Eusebio Tarazon, Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico de su diócesis, Juez de testamentos de la misma, y Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III. El Sr. D. Nicasio Sargues, Doctor en Sagrada Teología, Canónigo de la Santa Iglesia de esta ciudad, Visitador general eclesiástico de la misma y su Arzobispado.

Ministerio de Hacienda.—Por dicho *Ministerio y por el Tribunal Mayor de Cuentas*.—El Sr. D. Manuel de Bedmar, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho y Vicerector de la Universidad de ella misma, Auditor honorario de Guerra y Marina, y Magistrado honorario también del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino. El Sr. D. Francisco Iribarren y Armero, Auditor honorario de Marina y Ministro togado honorario del Tribunal de Cuentas.

Ministerio de la Guerra.—Por dicho *Ministerio*.—El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, de quien se ha hecho mérito anteriormente. El Excelentísimo Sr. D. Manuel Pilon y Ortega, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, dos veces Comendador de la de Carlos III y otras dos de la de Isabel la Católica, condecorado con otras varias por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Comandante general Subinspector de artillería del distrito de Andalucía, y Gobernador militar interior de Sevilla y su provincia.

Por el *Tribunal Supremo de Guerra y Marina*.—Por delegacion del Excmo. Sr. D. José Fernandez de Zendera, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, el Sr. D. Felipe Alvarez de Sotomayor y Perez, Brigadier de infantería, Caballero con cruz y placa de la Real Orden de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando y de la de Isabel la Católica, y condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra.

Ministerio de Marina.—El Excmo. Sr. General D. Francisco Armero, de quien ya se ha hecho expresion. El Excmo. Sr. Conde de Bustillo, de quien también se ha hecho ya mérito. El Sr. D. Francisco de Paula Osorio y Mallen, Brigadier de la Armada nacional, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, cruz y placa de la militar de San Hermenegildo y de la de Cartagena de Indias, y Comandante militar de Marítima de este teatro naval y su provincia. El Sr. D. Rafael Taberas y Nuñez, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la militar de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, Comendador de la Orden de San Gregorio, Caballero de justicia de San Jorge de Nápoles, Brigadier de la Armada nacional y Capitan del puerto de Sevilla.

Ministerio de la Gobernacion.—El Sr. D. Mario de la Bárcena, Gobernador civil de esta provincia. El Sr. D. Juan José Garcia de Yrimesa, Alcalde constitucional y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad. El Sr. B. Francisco de V. Azcarza, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad. El Sr. Don Bernardo Forzanos, Regidor del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Ministerio de Fomento.—El Sr. D. Antonio Martín Villa, Rector de la Universidad literaria de esta ciudad. El Sr. D. Carlos María Cortés, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Académico de la de Bellas Artes de Sevilla y Jefe de Ingenieros de esta provincia.

Todos los referidos señores concurrentes permanecieron reunidos hasta que á las dos y cuarto anunció el Jefe superior de Palacio que S. A. R. acababa de dar á luz en aquel momento un Infante, presentándose acto continuo en la Real Cámara S. A. Real el Sr. D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, acompañado de la Reina, Sra. Duquesa de Medina de las Torres, del Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio, del Excmo. Sr. Don Fernando Alonso, del Sr. D. Pedro de Valdecañas y de la Señora, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla,

y Mayordomo de semana de S. M.; del Sr. D. Miguel Velarde y Menendez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden militar de San Fernando, y con la medalla de Africa, Comendador de la Orden de Alberto el Animoso de Sajonia, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Ayudante de Campo de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante Duque de Montpensier; y del señor D. Isidro de las Cagigas, Comendador de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gentil-hombre del interior y Secretario particular de SS. AA. RR., conduciendo en sus brazos el Infante que la Serma. Sra. Infanta su augusta Esposa acababa de dar á luz en aquel momento, con el auxilio de la divina Providencia; y previa la declaracion que hicieron de palabra los referidos Facultativos D. Antonio Serrano, D. Andrés Joaquín Azopardo y D. Antonio Rivera de haber puesto en manos de su augusto Padre el Infante recién nacido acto continuo de desprenderse del seno materno, de cuyo hecho conservaba evidentes señales, fué descubierta y presentado por mí á todos los señores concurrentes, los cuales, como testigos que son de esta solemnidad, honrados para ello con la confianza de S. M. por los conceptos ya indicados, quedaron penetrados, como yo lo quedé también, de la certeza de lo que ya referido y pasó á nuestra presencia; de todo lo cual, así como de la vida y existencia del Infante recién nacido, y de haberse verificado del modo y forma aquí consignados, y de que firman á continuación todos los señores presentes como testigos, certifico y doy fe como Notario mayor del Reino, autorizado al efecto por S. M.—Ante mí, Juan José Gonzalez Nandín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas.

Resulta que de una declaracion prestada por Juan Labandeira, preso con motivo de causa que se le seguia sobre sustraccion de documentos, aparecian contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas los tres cargos siguientes:

1.º Haberse interesado individualmente en la recaudacion del impuesto de consumos.

2.º Haber autorizado con su firma un repartimiento de la contribucion territorial en que resultaba exceso de una pequeña cantidad.

3.º Haber facilitado al recaudador una copia falsa de la matricula adicional sobre el subsidio industrial, en que figuraban mayores cantidades que en la aprobada por la Administracion.

Que instruidas las actuaciones correspondientes, no resultó acerca del primer cargo otro dato que el dicho del Juan Labandeira: en cuanto al segundo cargo, apareció realmente comprobado el exceso referente al repartimiento de la contribucion territorial, si bien consta al mismo tiempo que advertida la equivocacion por la Administracion provincial de Hacienda se aprobó sin embargo, previniendo que se tuviese en cuenta dicho exceso, consistente en poco más de media onza para repartirlo de menos en el año siguiente: en cuanto al tercer cargo, ó sea la copia falsa de la matricula adicional del subsidio, resultó cierto el hecho: en su consecuencia el Promotor fiscal limitóse en su dictamen á pedir la continuation del proceso respecto á este último cargo, desentendiéndose de los otros dos; pero el Juzgado por su parte acordó pedir la autorizacion para proceder por los tres cargos que desde el principio se indicaban contra los dos funcionarios que se mencionan:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al tercer cargo únicamente, segun opinaba el Promotor fiscal, y la negó en cuanto á los otros dos, fundándose en que el uno no se ha justificado debidamente, y el otro se refiere á una simple equivocacion y por una cantidad insignificante, advertida y corregida á su tiempo por la Administracion; no existiendo por tanto méritos para exigir responsabilidad criminal á los dos funcionarios citados por una cobranza hecha con arreglo á un repartimiento aprobado por la Administracion.

Visto el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda de Pontevedra, segun el cual no resulta de este expediente contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas otro hecho punible que el relativo á la matricula adicional del subsidio, al cual ha concretado el Gobernador su autorizacion para procesar:

Considerando que acerca del primer cargo no aparece prueba suficiente para presumir su certeza, y en cuanto al segundo no hay méritos para deducir la criminalidad que el Juzgado supone en los acusados, puesto que la pequeña equivocacion cometida en el repartimiento de la contribucion territorial fué oportunamente notada por la Administracion de Hacienda, cuya dependencia, al propio tiempo que dió su aprobacion á aquel documento, dictó la resolucion conveniente sobre el modo de subsanar el defecto sin perjuicio de los contribuyentes;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Siempre se ha reconocido como un objeto digno de la mayor proteccion y gérmen de la prosperidad nacional el fomento y desarrollo de la agricultura y de la industria pecuaria, y como el medio más eficaz de alcanzar este fin la propagacion de la enseñanza agrícola, que auxiliada con ejemplos prácticos conduce á los que se dedican á la honrosa profesion del cultivo y á la multiplicacion de los animales domésticos al abandono de las malas prácticas, y á que acepten sin violencia los adelantos incansables de la física y de la química aplicadas, los de la zootecnia, de la industria y de la economía rural.

Seria un error desconocer que en estos últimos tiempos han desaparecido antiguas preocupaciones, efecto de la mayor instruccion del país y de la iniciativa laudable de muchos labradores y ganaderos inteligentes; pero las consecuencias se harán sentir con mayor rapidez si un plan determinado y fijo, tan prudente como la experiencia aconseja, impulsado por la Administracion, concurrirá á semejante propósito, si quiera dependa gran parte de su suerte del inteligente auxilio y proteccion decidida de las localidades mismas, y de las clases más interesadas en perfeccionar los productos de la tierra y la multiplicacion de los ganados.

Cierto es que varias tentativas de esta naturaleza no han obtenido el éxito más satisfactorio. Limitadas unas á la creacion de cátedras de agricultura, aun con la acertada organizacion con que se intentó fundarlas en 1818, no podian proporcionar todas las ventajas materiales que se requerian, y las circunstancias de la época contribuyeron no poco á que su establecimiento fuera estéril. El confiar más tarde la creacion de Escuelas ó Granjas al interés particular fué otra tentativa digna de mejor suerte, pero que tampoco produjo resultado alguno.

Por mucho tiempo se acarió el idea de crear una Escuela Normal ó Central donde se formara el Profesorado indispensable para la enseñanza agronomica: llegó la vez á este ansiado pensamiento el año de 1856, inaugurándose con general aplauso la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y de peritos agrícolas; y la ley de Instruccion pública, que más tarde se promulgó, ha dado lugar á la creacion de cátedras de agricultura agregadas á los Institutos; mas á pesar de estos esfuerzos y de la proteccion que se ha dispensado á otros establecimientos que con igual objeto ha promovido el celo é interés provincial, notorio es que la organizacion de la enseñanza agrícola no presenta la unidad que fuera de desear, ni se extiende tanto como conviene á un país esencialmente agricultor.

Estas ligeras consideraciones, á la vez que prueban que es tan indispensable como urgente dar mayor impulso á este ramo de la enseñanza, claman tambien por la organizacion conveniente de Escuelas prácticas ó Granjas-modelos en límites razonables que aseguren el fin á que se aspire, sin olvidar que la multiplicidad de estos establecimientos puede ser tan peligrosa como innecesaria. El sostenimiento costoso de muchas haria efimera su existencia, mientras que agrupado cierto número de provincias en una zona de clima, suelo y cultivo semejantes, desde un centro comun, puede propagarse la instruccion acomodada á las diversas provincias de circunstancias análogas, sin que esto sea en perjuicio de cuantos estímulos, ensayos y prácticas quieran ejercitarse en los demás puntos donde las Corporaciones provinciales, los Municipios ó los particulares quisieren promover su creacion.

Por fortuna los Representantes del país, atentos siempre á lo que el bien público aconseja, lejos de esquivar los sacrificios que han de contribuir á realizarlo, los procuran espontáneamente; y esta circunstancia, tan conforme con las ideas del Gobierno de S. M., ha hecho que se piense en abrir una amplia informacion para que, oyendo á las personas más competentes, se obtenga por resultado la formacion de un plan de enseñanza agrícola, conociendo de antemano los elementos con que se puede contar para su planteamiento y los recursos que para tal empresa sean necesarios.

Completarán esta informacion los datos que por separado se adquirieran respecto á lo que conviene hacer en las Escuelas de instruccion primaria y en las superiores, así como los referentes al éxito de las tentativas de nuestros celosos Prelados para introducir la enseñanza agronomica en los Seminarios conciliares, con todo lo demás que pueda contribuir á ilustrar una cuestion de tal magnitud é importancia. Pero en el caso actual, y por lo que hace relacion al establecimiento de Escuelas regionales y Granjas-modelos, hay que tener presente que no es la determinacion de las zonas agrícolas el problema más difícil de resolver; no lo son tampoco los medios ni el objeto de propagar los conocimientos rurales; lo es más bien el conseguir una organizacion que enlazando los intereses de todos haga el coste más soportable, la vida del establecimiento más activa y sus resultados más provechosos.

El fin principal á que esta clase de enseñanza aspira es hacer que un terreno ó una granjería produzca mucho y muy perfecto con el menos coste posible, secretos que la teoría de la ciencia explica, pero que difícilmente se quedan impresos y propagan si no se enseñan todas las reglas de una buena economía rural con la práctica, los ejemplos y la direccion de los peritos. Esta consideracion conduce á la no menos atendible de someter el campo de prácticas á un régimen de cultivo perfecto para que pueda contribuir con sus rendimientos, no solo á manifestar su estado próspero y extender con el ejemplo su benéfico influjo, sino á sobrellevar el peso de los gastos, creando insensiblemente un elemento de vida propia para el establecimiento.

Las indicaciones que preceden no llevan seguramente el objeto de sentar doctrinas que más bien deben nacer de la discusion é informacion, sino el de manifestar el propósito y resoluciones firmes del Gobierno de intentar que la enseñanza agrícola se organice sobre bases sólidas y de provecho positivo. Fácil le seria acometer esta empresa asesorándose de Corporaciones ó de personas determinadas; pero en asuntos de interés general y de localidad al mismo tiempo, nadie mejor consejero que el voto de las localidades mismas, pues agravio seria suponer en ellas, ante una idea tan laudable como lealmente expuesta, que el egoismo ó la parcialidad se sobrepusieran al interés general de la nacion.

En vista de estas consideraciones, S. M. la REINA (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto encargar á V. S. que, transmitiendo esta comunicacion á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, á la Sociedad Económica y demás Corporaciones y establecimientos particulares que por sus conocimientos ó experiencia puedan ilustrar el asunto, excite su celo para que contesten en la parte que les sea posible, para el día 1.º de Setiembre próximo, al siguiente interrogatorio, teniendo en cuenta, así los establecimientos que existen, por si fueran susceptibles de la organizacion y desarrollo que se pretende, como lo creado en virtud de las disposiciones de instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Al Gobernador de...

Interrogatorio sobre el estado de la enseñanza agrícola, sobre los medios de contribuir á su propagacion y al fomento de la agricultura.

1. ¿Existe en esa provincia ó region agrícola alguna Escuela ó Granja-modelo, y en qué punto?
2. ¿Cuándo fué creada?
3. ¿Qué construcciones ó edificios constituyen el establecimiento?
4. ¿Qué extension tiene el terreno que se cultiva?
5. ¿Qué parte hay de regadío y cuál de secano?
6. ¿Qué plantaciones hay y qué cultivos se ejercitan?
7. ¿En qué consiste principalmente el material de máquinas é instrumentos?
8. ¿Qué número y especies de ganados hay?
9. ¿Qué destino se les dá?
10. ¿Qué industrias rurales se ejercen ó enseñan?
11. ¿Qué enseñanzas hay establecidas?
12. ¿Qué número de Profesores y dependientes hay en el establecimiento?
13. ¿Cuáles son sus dotaciones?
14. ¿Por quién están nombrados y en qué fechas?
15. ¿Cuántos alumnos han terminado su enseñanza desde la instalacion del establecimiento?
16. ¿Cuántos alumnos concurren actualmente?
17. ¿Hay alumnos pensionados internos ó externos?
18. ¿Qué pension tienen señalada y quién la satisface?
19. ¿Qué títulos ó ventajas obtienen los alumnos al concluir la instruccion?
20. ¿Qué fondos contribuyeron á la fundacion de la Escuela ó Granja-modelo?
21. ¿Cuáles contribuyen á su sostenimiento en la actualidad?
22. ¿Satisface el establecimiento que existe las necesidades de la provincia ó region agrícola en que está situado, ó convendría sustituirle por otro nuevo?
23. En caso de crearse uno nuevo, ¿habrá de ser Granja-modelo provincial ó Escuela regional?
24. Si Escuela regional, ¿qué provincias ha de comprender la region á que deba considerarse afectada esa provincia?
25. ¿Cuál provincia ó punto será más adecuado para establecer la Escuela regional ó la Granja-modelo provincial?
26. ¿Convendría un campo de prácticas de corta extension unido á las enseñanzas, ó una verdadera finca de explotacion rural?
27. ¿Qué extension deberá tener el terreno en uno ú otro caso?
28. ¿Cuáles hectáreas ó fanegas deben ser de regadío y cuántas de secano?
29. ¿Qué otras circunstancias han de concurrir para que el campo ó la finca sean aceptables?
30. En la Escuela ó Granja que se proponga, ¿deberá enseñarse únicamente lo que se refiere al cultivo de la tierra, ó tambien la multiplicacion y mejora de los ganados domésticos y las industrias rurales?
31. ¿Cuáles cultivos conviene fomentar é introducir?
32. ¿Qué especies y razas de ganados conviene propagar?
33. ¿Qué industrias rurales conviene fomentar é introducir?
34. ¿Qué extension debe darse á la enseñanza; ¿es necesaria para Ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, ó para capataces, mayores, jardineros, arbolistas y peones rurales?
35. ¿Qué materias debe comprender la instruccion de la clase ó clases que se propongan, y qué período se debe emplear en la enseñanza?
36. ¿Qué número y clase de Profesores, empleados y dependientes debe constituir el personal de la Escuela ó Granja, dada la extension de la enseñanza, el campo y el número de alumnos?
37. ¿Qué dotaciones debe disfrutar dicho personal?
38. ¿Qué plazas de estas debe proveerse por oposicion y cuáles por eleccion?
39. ¿Qué títulos ó otras circunstancias deben exigirse á los profesores?
40. ¿Dónde y ante quién deben celebrarse los ejercicios de oposicion?
41. ¿Cómo y por quién deben proveerse las demás plazas no sujetas á oposicion?
42. ¿Habrá alumnos pensionados internos ó externos, y en qué número?
43. ¿Quién habrá de sufragar la pension; los interesados, los Municipios, las provincias ó el Gobierno?
44. ¿Qué títulos, atribuciones ó ventajas deben ofrecerse á los alumnos?
45. ¿Cuántas cabezas de ganado y de qué especies y razas deben constituir la dotacion de la Escuela ó Granja para la reproduccion de las mismas especies?
46. ¿Cuántas y de qué clase para las labores?
47. ¿Qué máquinas, instrumentos y aperos se consideraran necesarios para el cultivo y las industrias agrícolas?
48. ¿Qué construcciones para viviendas, establos y demás dependencias?
49. ¿A cuánto próximamente podrán ascender los ganados recibidos?
50. ¿A cuánto las máquinas, instrumentos y aperos?
51. ¿A cuánto las construcciones?
52. ¿Cuál será el importe aproximado de los gastos de instalacion comprendiendo el coste del terreno ó finca (si hubiera de comprarse), las construcciones, los ganados, máquinas, instrumentos y aperos?
53. ¿Cuál el importe anual del presupuesto ordinario para sostenimiento de la Escuela ó Granja, ya por arrendamiento, ya por manutencion de ganados y demás utensilios?
54. ¿Cuál el importe anual por sueldo de Profesores, empleados, dependientes y demás referidos al personal?
55. ¿Qué parte de los gastos de instalacion deberá satisfacer el Estado?
56. ¿Qué parte la provincia en que radique el establecimiento?
57. ¿Qué parte cada una de las demás provincias comprendidas en la region?
58. ¿Qué parte de los gastos ordinarios anuales, así de personal como de material, deberá abonar el Estado?
59. ¿Cuál la provincia en que el establecimiento radique?
60. ¿Cuál cada una de las demás provincias comprendidas en la region?
61. ¿Hay en la provincia ó punto que se designe algun campo ó finca del Estado, de la provincia, de los pueblos ó de particulares que por sus favorables circunstancias pueda adquirirse ó arrendarse para el objeto?
62. ¿A cuánto podrá ascender el valor ó el coste, ya en compra, ya en arrendamiento?
63. ¿Qué Autoridad ó Corporacion deberá vigilar inmediatamente el establecimiento, ya para procurar el buen régimen económico, ya su progresivo fomento y desarrollo?
64. ¿Convendría crear Escuelas ó conferencias agrícolas para adultos?
65. Si conviene, ¿cómo se habrán de organizar?
66. En qué pueblos de la provincia se encuentra el espíritu público más preparado para auxiliar su establecimiento?
67. ¿Convendría crear misiones agrónomicas?
68. Si conviene, ¿cómo se habrán de organizar?
69. ¿Convendría enlazarlas con las conferencias de adultos?
70. ¿Cómo se relacionarían?
71. ¿En qué pueblos de la provincia serian mejor recibidas?
72. ¿Convendría crear bibliotecas municipales agrícolas?
73. ¿Cómo se han de organizar?
74. ¿En qué pueblos deberán establecerse con preferencia?
75. ¿Dónde no permitan fundar bibliotecas fijas, ¿convendría fomentar el establecimiento de gabinetes de lectura?
76. ¿Qué medios podrán emplearse para fomentar la creacion de gabinetes de lectura?
77. ¿En qué pueblos está más preparada la opinion para cooperar al establecimiento de bibliotecas y gabinetes de lectura?
78. ¿Qué resultado han dado las disposiciones legislativas y reglamentarias dictadas hasta el día para fomentar la enseñanza agrícola en las Escuelas de instruccion primaria?
79. ¿Conviene seguir este impulso ó abandonarlo completamente?
80. Si conviene, ¿cómo se debe organizar esta enseñanza?
81. Supuesto el aprendizaje de la labranza en el seno de la familia, ¿debe limitarse la Escuela de instruccion primaria solo á la enseñanza de la doctrina agrícola?
82. ¿Convendría que la Escuela auxilia con prácticas al aprendizaje hecho en el seno de la familia?
83. En este caso, ¿qué material se necesitará?
84. En el caso contrario, ¿qué material será absolutamente preciso?
85. ¿Cómo se conciliará el aprendizaje en el seno de la familia con la asistencia á la Escuela?
86. ¿Convendría formar un curso de estudios para estudiantes?
87. ¿Convendría promover la redaccion de tratados sueltos?

88. En uno y otro caso, ¿qué medios se emplearán?
 89. ¿Qué resultado ha dado la instruccion agronomica en los Institutos de segunda enseñanza?
 90. ¿Qué debe hacerse en lo sucesivo con esta asignatura?
 91. ¿Qué resultado dá la enseñanza de agrimensura?
 92. ¿Convendría conservar esta enseñanza tal cual hoy se encuentra organizada?
 93. ¿Convendría reunirla con las Escuelas de Agricultura?
 94. ¿Convendría que se estableciesen cátedras de Agricultura en todas las Escuelas de Veterinaria? ¿Bajo qué plan?
 95. ¿De qué mejoras son susceptibles las Facultades de Ciencias para que cooperen mediata ó inmediatamente á la enseñanza agronomica?
 96. ¿Convendría crear una Sociedad general de Agricultura?
 97. ¿Bajo qué bases deberá establecerse? ¿Cuál será su principal objeto?
 98. ¿Convendría crear Sociedades de Agricultura provinciales ó regionales independientes, ó relacionadas unas con otras?
 99. ¿En qué puntos y bajo qué condiciones deberían constituirse?
 100. ¿Convendría convertir las Sociedades Económicas en Sociedades puramente de Agricultura?
 101. ¿Cuáles serian las bases de su nueva organizacion?
 102. ¿Convendría establecer Congresos agrónomicos?
 103. ¿Cómo deberán organizarse?
- Madrid 10 de Mayo de 1862.—Vega de Armillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Filipinas, en comunicacion de 22 de Marzo último, dá parte á este Ministerio del resultado de las operaciones militares que tuvieron lugar en la isla de Mindanao durante el mes de Febrero anterior. La insistencia de los moros en mantener algunas obras de fortificacion en el valle del río Grande, á la inmediacion de los puntos ocupados por la tropa, y otros varios actos de resistencia contrarios á los ofrecimientos y protestas de sumision de los Datos de aquellas comarcas despues de la toma por asalto del fuerte de Pagulaban en el mes de Noviembre, hicieron necesario el uso de la fuerza para imponerles el debido respeto y obediencia á la Autoridad. En su consecuencia, una vez demostrada la inutilidad de todo medio pacífico, y ya caracterizada abiertamente la actitud hostil de los moros, el Gobernador de la isla, que se hallaba en Cotoabato con la compañía de granaderos del regimiento del Infante y la de cazadores del Príncipe, dispuso atacar el día 17 de Febrero tres reducidos construidos en la proximidad del río, al pié del monte Taviran.

Guarnecidos estos reducidos por un número considerablemente superior de moros, opusieron á la tropa una fuerte resistencia; pero despues de una serie de empeños los combates desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, fueron tomados sucesivamente por las compañías, que continuaron luego la persecucion del enemigo, con gran pérdida de este, hasta arrojarlo de las últimas posiciones de aquel aspero monte, el cual abandonaron los moros en el mayor desaliento, arrojando á tierra en su precipitada fuga hasta las armas. La pérdida total de tropa consistió en ocho individuos heridos y otros ocho contusos. La cañonera de la marina número 1, que se encontraba de estacion en Cotoabato, cooperó á esta operacion contribuyendo muy eficazmente con ciertos disparos á su pronto y feliz éxito. Tanto los reducidos como la parte inservible de los muchos efectos de toda clase que en ellos se encontraron quedaron completamente destruidos.

El Capitan general de Filipinas, apreciando el bizarro comportamiento de las tropas de Mindanao en esta como en anteriores ocasiones, les ha manifestado su satisfaccion en la orden general del ejército; y S. M. la REINA (Q. D. G.), solicita siempre en recompensas las acciones meritorias, se propone conceder gracias especiales á los que han sido heridos ó han tenido la fortuna de distinguirse individualmente, con presencia de las propuestas que eleva á este Ministerio la referida Autoridad.

ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 16 de Mayo de 1862.—El Gobernador al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «A las doce ha llegado el vapor-correo de la Habana.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

RECIFICACION.

En el estado letra E, publicado en la Gaceta de 14 del actual, que se refiere al número y valor de los sellos de correos expendidos en el año último, se cometió la equivocacion de poner 196.043 su valor de 100.026 sellos de 2 rs. vendidos en Diciembre, debiendo ser 200.052 reales, verdadero importe de los sellos referidos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de testamento de D. Lorenzo Calvo y Mateo, á instancia de los herederos del mismo, mediante á no haber estos admitido las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta, se saca nuevamente á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 20 antiguo, 14 moderno, de la manzana 206, con accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.020 y 3/4 centímetros cuadrados superficiales, ó sean 1.669 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Wenceslao Gaviña y D. Francisco de P. Gutiérrez en la cantidad de 4.777.530 rs. vn. á rebajar gastos; y para su remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo venidero, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que la subasta será libre de gastos respecto á los cuatro novenas partes correspondientes á los herederos menores, y que en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, núm. 95, cuarto principal, se facilitará á los que quieran interesarse en dicha subasta los datos que deseen adquirir.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Escribano del número, Vicente Callejo Sanz. 2604—3

D. Juan Borrado de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta ciudad &c. Por el presente se hace notorio que en los autos juicio necesario de testamento á bienes de Doña María Manuela Rodríguez de Ortega y Cobán, concluidos los inventarios y avalúos, se ha puesto de manifiesto en la Escribanía del infrascripto por término de 30 días para el exámen y conformidad del interesado asuntó D. Jerónimo Vicente Portocarrero y Rodriguez, ó sus herederos caso de ser fallecido; é ignorándose su paradero, se le convoca por medio del presente para que se persone dentro de dicho término, si les conviniere, á impugnar dichos inventarios y avalúos; aprehidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1862.—Juan Borrado.—Por mandado de S. S., Miguel Molinos y Terán. 2648

D. José Palmés, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Figueras. Certifico que en los autos de concurso necesario en los bienes pertenecientes á los madre é hijo Doña Liberata y D. Francisco Xatari y Molinas, vecinos en la actualidad de la ciudad de Barcelona, recayó la providencia siguiente: Vista la conformidad de las partes interesadas en este juicio con la peticion del folio 420, se accede á lo solicitado. Anunciada la venta de las fincas objeto de este concurso, cuya utilidad tiene acordada la mayoría de los acreedores en la Junta de 19 de Diciembre de 1859, por medio de edictos que por término de 30 días se fijaron en los parajes públicos de costumbre, é insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia, periódico amputado de esta villa y Gaceta de Madrid; señalándose para ello el día 31 del presente mes, especificándose las fincas enajenables y valoraciones totales y parciales dadas á las mismas, para lo cual se enterará por el actuario á las personas que reclamaren la instruccion debida, fijándose en los anuncios la cabida de las mismas, sitio en que radican y valoraciones que merecieron; advirtiéndose que saldrán á remate, ya por la totalidad de la tasacion, folio 390, ó ya por la parcial del 427, siendo preferentes las subastas por totalidad de las fincas á la de una ó más

porciones con separación: cuyo acto dará principio en las habilitaciones donde el Juzgado celebra sus audiencias a las nueve de la mañana del señalado día, sin que se admitan más posturas que las legalmente establecidas.

Juzgado de primera instancia de Figueras á 4.º de Mayo de 1862.—Doy fe.—Lopez.—José Palmés, Escribano.

En cumplimiento de la misma, hago relación de las fincas cuya renta queda señalada bajo sus nombres, cabida, valoraciones totales y parciales en la forma siguiente:

Todo aquel molino harinero de número primero, conocido por de las Forcas, y tierras anejas de cabida una vesana, sito en el término de Patol Sabaloria, valorado parcialmente en 53.333 rs. y 23 céntos. Otro molino harinero llamado de la Creu de la Nia de número segundo, y tierra aneja de cabida una vesana, destinada a huerto del propio molino, sito en el término de este villa, su valor parcial 114.552 rs. La pieza de tierra de número tercero, contigua así bien al propio molino de la Creu de la Nia, de cabida 10 vesanas, 615 canas, sito en el término de esta villa, su valor parcial 34.486 rs. 66 céntos. El molino harinero de número cuatro, conocido por Molí petit, y tierra aneja destinada a huerto, de cabida 800 canas cuadradas, sito en el término de esta villa, valorado parcialmente en 40.714 rs. 66 céntos. La pieza de tierra número quinto, contigua también al Molino petit, de cabida dos vesanas, término de esta propia villa, su valor parcial 4.400 rs. Y la pieza de tierra de número sexto, conocida por Canep del Conventari, sito en el término de esta referida villa, de cabida 12 vesanas, valorada en 38.400 rs., siendo la valoración en su totalidad la de 807.733 rs. 32 céntos.

Y para que conste y surta este anuncio los efectos por dicho Sr. Juez prevenidos, firmo el presente en Figueras á 4.º de Mayo de 1862.—V.º B.º José Palmés.—Miguel Lopez Viettes. 2644

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Mayo de 1862.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la comisión que ha de dar dictamen relativamente al proyecto de ley sobre disenso paterno había nombrado Presidente al Sr. Don Lorenzo Arzozola, y Secretario al Sr. D. Manuel García Gallardo; y de que la que ha de informar sobre el subsidio á la empresa concesionaria del canal de Urgel había nombrado respectivamente para los mismos cargos á los Sres. D. Alejandro Oliván y D. Francisco de Mata y Alós.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes:

- 1.ª La en que se concede pensión á la viuda é hijos de Rafael Barbado.
- 2.ª La en que se autoriza al Gobierno para alterar el número de individuos de los Consejos de Administración de las sociedades de crédito.
- El Senado quedó enterado de que la comisión mixta sobre el proyecto de ley del Notariado había nombrado Presidente al Sr. Senador D. Lorenzo Arzozola, y Secretario al Sr. Diputado D. José L. Figueroa.
- Asimismo lo quedó de haber las secciones hecho los nombramientos siguientes:

Presidentes.

Sección 1.ª—Marqués de Miraflores.
2.ª—D. Manuel de Soria.
3.ª—D. Claudio Antonio de Luzuriaga.
4.ª—D. Ramón Santillán.
5.ª—D. Lorenzo Arzozola.
6.ª—Marqués de Armerindariz.
7.ª—Marqués del Duero.

Vicepresidentes.

Sección 1.ª—D. Francisco de Mata y Alós.
2.ª—D. Francisco Santa Cruz.
3.ª—Marqués de San Felipe.
4.ª—D. José María Sierra.
5.ª—D. Juan de Covarrubias.
6.ª—Marqués de Zorzoza.
7.ª—Duque de Veragua.

Secretarios.

Sección 1.ª—D. Domingo Ruiz de la Vega.
2.ª—D. José Mariano de Oñateña.
3.ª—D. Miguel Chacon y Durán.
4.ª—D. Manuel Cañero.
5.ª—D. Juan Sevilla.
6.ª—D. Cayetano Bina.
7.ª—Conde de Villafra de Gaitán.

Vicesecretarios.

Sección 1.ª—Duque de Abrantes.
2.ª—D. Francisco María Marín.
3.ª—D. Manuel Sánchez Silva.
4.ª—D. Julián de Huéles.
5.ª—D. Juan de Villanar y Salceda.
6.ª—Conde de Tilly.
7.ª—Conde de Puñonrostro.

Igualmente lo quedó de que dichas secciones habían nombrado para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley en que se concede una subvención á la compañía del Canal de Urgel á los Sres. D. Francisco de Mata y Alós, D. Ignacio Olea, D. Manuel Sánchez Silva, Marqués de Gerona, D. Alejandro Oliván, D. Antonio Guillermo Moreno y Marqués del Maestrazgo.

Quedó por último de que la segunda sección había nombrado para la comisión sobre el proyecto de ley del disenso paterno á D. Joaquín de Palma y Yruesa en reemplazo del Sr. D. José María Huet.

Fué aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de peticiones que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á la exposición de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de esta corte.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Meliton Añeta y Silvent, Catedrático de la Escuela de Agricultura de la villa de Oñate eleva al Senado el extracto de una Memoria sobre el establecimiento de un jardín cosmográfico en esta corte, con el objeto de que lo tenga presente la comisión de ensanche, reforma y embellecimiento de las habitaciones.

Igualmente pasó á la comisión de peticiones otra exposición en que varios comerciantes de esta corte y tenedores de la Deuda del Estado solicitan que este Cuerpo Colegial sirva á acordar que sea libre el ingreso en el Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de esta plaza para todo el que lo solicite, llenando las condiciones que exige la ley.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre conceder pensión á viudas huérfanas de Profesores de medicina y cirugía muertos en la asistencia de enfermedades epidémicas.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á la deliberación por artículos, siendo aprobado sin debate alguno los 14 primeros.

Leído el art. 1.º, decía así:

«Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de los Profesores de medicina, cirugía y farmacia que fallecieron antes de esta día, y las demás desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.»

Abierta discusión sobre este artículo, dijo el Sr. CALVOZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CALVOZ: Señores, no he tenido tiempo para contarlas, porque la lista es larga; pero creo que son 80 ó 90 pensiones las que acaban de concederse, como el Senado habrá podido observar. Nada más justo que el principio en que se funda la ley y en que se apoya la concesión de estas pensiones; nada más justo que el Estado retribuya á los que en las grandes calamidades públicas se sacrifican en su obsequio y servicio: esto es un principio innegable que nadie estará dispuesto á rechazar, y yo por mi parte lo apruebo completamente. Sin embargo, señores, hay grandes dificultades en la aplicación de estas leyes cuando al dictarlas no se meditan de un modo conveniente; y desde luego se me ocurre á mí una, no ya respecto á las pensiones, las cuales están ya concedidas, y por lo mismo no se puede discutir sobre ellas, sino respecto á las que se conceden en adelante.

Cuando se trata de pensiones por haber muerto los Facultativos el año 55, cabe, á acreditar ese hecho, que se cometa todo género de equivocaciones, por no decir otra cosa; y de aquí que á mi manera de ver debiera fijarse un plazo dentro del cual solicitasen la pensión las personas que tuviesen derecho á gozar los beneficios de la ley. A raíz del suceso, ó sean en los momentos mismos en que acaban de tener lugar, es fácil indicar la certeza de los hechos en que los derechos se fundan; pero en 1862, ¿quién niega un certificado de haber muerto del cólera un Médico, aunque haya fallecido de pulmonía? Absolutamente nada.

Nota un signo de un digno individuo de la comisión, amigo mio por cierto, como diciendo: ¿qué quiere V. que hagamos? Lo que yo quiero es muy natural: que se evite para lo sucesivo lo que hoy es imposible; y para ello rogaria al Gobierno de S. M. que, teniendo en cuenta

estas ligeras observaciones respecto de una materia que al fin cubra el Erario 553.000 rs. anuales por estas solas pensiones, dictase las disposiciones reglamentarias oportunas y que estén en el lleno de sus atribuciones para evitar en todos los casos el menor perjuicio posible.

Yo no quiero decir que se haya cometido respecto á las pensiones de que hoy nos ocupamos; pero es posible y aun probable que se cometan en el venidero si no se dicta un reglamento para la ejecución de la ley á que estas pensiones se refieren, imposibilitando toda clase de abusos en lo sucesivo; pues repetiré que el cabo de ocho ó diez años es fácil de probar todo cuanto quiero proponer en todas las cuestiones que se refieren á tiempo pasado, y particularmente en el fin que he expresado en las proposiciones que acabo de hacer, si se dice que hemos traído al país con el cólera la enfermedad del cólera-morbo, en términos de que todos los años, sin haber enfermos de la misma, se mueran de ella los Médicos.

El Sr. PRESIDENTE del CONSEJO DE MINISTROS: Al traer este proyecto de ley, no he hecho el Gobierno más que cumplir con un deber, puesto que existe una ley que concede las pensiones objeto del debate, y que al dictar la ley de viudas y huérfanos en circunstancias calamitosas para el país, si el Gobierno, pues, ha presentado este proyecto, ha sido porque los expedientes han venido con todos los requisitos que la ley exige; pero es indudable sin embargo que pueden cometerse abusos, si no en estas pensiones, en otras, porque realmente están expuestas á ellos las certificaciones que se dan al cabo de cuatro, cinco ó seis años de ocurridos los sucesos; pues como lo que han de expedirlos no son los que los produjeron las pensiones, á no ser honradamente por la cantidad que les corresponde en los 400 millones de la contribución territorial, hay lugar á que por sentimientos de humanidad y de compasión, ó por deseo de favorecer á determinadas familias, se perpetren fraudes en perjuicio del Estado.

El Gobierno, pues, se ocupará de esto en el mismo sentido que ha indicado el Sr. General Calonge, y que está muy en su lugar, pues lo que S. S. desea es lo mismo que se hace para la concesión de la cruz de San Fernando: en esta no se cometen abusos cuando se concede la cruz, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que se cometen en esta materia, por haber respecto á ella un plazo fijo dentro del cual debe solicitarse, y lo propio sucederá si se marcara el plazo de 15, 20 ó 30 días para que los que se concipiesen con derecho á las pensiones las pretendieran, obrándose entonces con más acierto y sin dar lugar al abuso, que si hasta ahora no se ha cometido, puede cometerse más adelante. Repito, pues, que el Gobierno se ocupará de esto, viéndose si de alguna mane a está dotado de las atribuciones que la ley le concede para expedirlos, lo cual evita los fraudes que

